

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-874/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la omisión de notificar eficazmente un acuerdo de requerimiento dictado dentro de un cuaderno de antecedentes constituye una supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad.

### HECHOS

Con motivo de la orden dada en un procedimiento especial sancionador, se ordenó abrir un cuaderno de antecedentes para investigar el posible incumplimiento de una medida cautelar por parte de diversas concesionarias de radio y televisión.

El 22 de julio se dictó un acuerdo en el que se requirió a las concesionarias, entre ellas a la recurrente, las razones o motivos por los que continuaron la transmisión de los promocionales objetos de la medida cautelar y se les solicitó que proporcionaran su registro federal de contribuyentes.

### PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Se omitió practicar las diligencias de notificación del acuerdo de 22 de julio en el domicilio que señaló expresa y exclusivamente para efecto de oír y recibir notificaciones en cualquier procedimiento especial sancionador, tal y como se hizo saber a la autoridad responsable mediante escrito de 19 de octubre de 2017.

Lo anterior, vulneró sus garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al dejar a su representada en estado de indefensión, por lo que solicita que esta Sala superior decrete la nulidad de la notificación y se reponga, esta vez, en el domicilio correcto.

### RESUELVE

Se **desecha** el medio de impugnación

El medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque no cumple con el requisito de definitividad, ya que la supuesta violación procesal en la notificación del acuerdo de requerimiento no produce a la concesionaria una afectación de imposible reparación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-874/2024

**RECORRENTE:** XEGYS S.A. DE C.V

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** RUBÍ YARIM TAVIRA  
BUSTOS

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

Se **desecha** la demanda que presentó XEGYS S.A. de C.V. en contra del acuerdo de requerimiento de información de la UTCE del INE en relación de un supuesto incumplimiento de medidas cautelares de suspender la difusión de diversos promocionales de radio y televisión. Se desecha, porque no se cumple con el requisito de definitividad, ya que la supuesta violación procesal en la notificación del acuerdo de requerimiento no produce a la concesionaria una afectación de imposible reparación.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales.....	6
5.2. Caso concreto .....	8
6. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Sonora
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La UTCE se ordenó abrir un cuaderno de antecedentes para investigar el posible incumplimiento de una medida cautelar por parte de 199 concesionarias, respecto de la orden de suspender la difusión de diversos promocionales de radio y televisión pautados por Movimiento Ciudadano, relacionados con propaganda de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del Estado de Nuevo León, en el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) En ese cuaderno de antecedentes, el 22 de julio de 2024, la UTCE dictó un acuerdo de requerimiento en el que solicitó a las concesionarias, de entre ellas a la recurrente, que proporcionaran las razones o motivos por las que continuaron transmitiendo los promocionales, objeto de la medida cautelar, y se les solicitó que proporcionaran su registro federal de contribuyentes.
- (3) En este recurso, la concesionaria recurrente combate el acuerdo de requerimiento ya que, desde su perspectiva, no se le notificó en el domicilio que ella señaló expresa y exclusivamente para efecto de oír y recibir notificaciones en cualquier procedimiento especial sancionador, el cual se ubica en la Ciudad de México. Sostiene que tal error vulneró su garantía de audiencia y le dejó en estado de indefensión, por lo que solicita que se anule y se reponga la notificación.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Denuncia y registro de procedimiento especial sancionador.** El 29 y 30 de noviembre de 2023, el PAN y el PRD denunciaron a Movimiento Ciudadano y a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, de entre otros motivos, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados “*Lo nuevo es hacer posible lo imposible*” folio RV00891-23 [Televisión]; “*Samuel García El nuevo*” folio RV00892-23 [Televisión], y “*Soy el nuevo Samuel García*” folio RV00893-23 [Televisión], por lo cual, solicitaron el dictado de medidas cautelares.
- (5) Las denuncias se registraron como procedimientos especiales sancionadores, con las claves UT/SCG/PE/PAN/CG/1218/PEF/232/2023 y UT/SCG/PE/PAN/CG/1218/PEF/233/2023.
- (6) **Procedencia de medidas cautelares (ACQyD-INE-283/2023).** El 30 de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó medidas cautelares por la utilización indebida de la pauta de Movimiento Ciudadano al difundir propaganda relacionada con el gobernador de Nuevo León, por lo tanto, vinculó a las concesionarias de radio y televisión, que hubieran programado la difusión de los promocionales denunciados, para que detuvieran su transmisión y realizaran la sustitución de los materiales en un plazo de 12 horas.
- (7) **Notificación de la medida cautelar a XEGYS SA. de CV<sup>1</sup>.** El 1º de diciembre, se notificó el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-283/2023 a XEGYS SA. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHGYS-FM.

---

<sup>1</sup> Véase correo electrónico que consta en el expediente electrónico de este recurso, con el nombre “223-39790 notificación XHGYS-fm”.

- (8) **Monitoreo de detecciones posteriores al dictado de la medida cautelar**<sup>2</sup>. El 19 de diciembre de 2023, la DEPPP informó a la UTCE que, en el periodo comprendido del 1º al 12 de diciembre de 2023, se detectaron transmisiones de los promocionales denunciados que se ordenaron interrumpir, por parte diversas emisoras, de entre ellas XHGYS-FM<sup>3</sup>.
- (9) **Orden de apertura de cuaderno de antecedentes**<sup>4</sup>. El 9 de julio de 2024<sup>5</sup>, la UTCE dictó un acuerdo en el que precisó que el presunto incumplimiento de medidas cautelares no sería materia del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/1218/PEF/232/2023, por lo que ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes, con copia de todo lo actuado en el procedimiento, con el propósito de investigar el posible incumplimiento referido.
- (10) **Apertura del cuaderno de antecedentes y requerimiento a concesionarias**<sup>6</sup>. El 22 de julio, la UTCE acordó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo con la clave UT/SCG/CA/CG/388/2024.
- (11) En dicho acuerdo requirió a los representantes legales de 199 concesionarias, entre ellas a XEGYS S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHGYS-FM, diversa información en relación con la detección de los promocionales que fueron motivo de la medida cautelar.
- (12) **Diligencias de notificación del acuerdo de requerimiento (Acto impugnado)**<sup>7</sup>. El 29 de julio, el notificador dejó citatorio a XEGYS S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHGYS-FM, en el domicilio ubicado en

---

<sup>2</sup> Véase página 388 del expediente consultable en PDF, con el nombre "CA 388 2024 pdf" con el número electrónico 390.

<sup>3</sup> De acuerdo con la tabla que anexa la DEPPP esta emisora registró 2 detecciones, como se advierte de la página 396 del expediente consultable en PDF, con el nombre "CA 388 2024 pdf" con el número electrónico 398.

<sup>4</sup> Véase página 1212 del expediente consultable en PDF, con el nombre "CA 388 2024 pdf" con el número electrónico 1212.

<sup>5</sup> Las fechas siguientes se refieren al 2024.

<sup>6</sup> El acuerdo consta en el expediente electrónico de este recurso, con el nombre "1 Registro CA 388 2024".

<sup>7</sup> Las constancias de notificación pueden verse en el expediente electrónico de este recurso, con el nombre "XHGYS-FM".



Guaymas Sonora; y, el 30 siguiente fijó la cédula de notificación en el domicilio y procedió a notificar por estrados.

- (13) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 1º de agosto, XEGYS S.A. de C.V. interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable para combatir ese acuerdo de requerimiento, porque supuestamente se notificó en un domicilio distinto al señalado para oír y recibir notificaciones.<sup>8</sup>

### 3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-874/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo de requerimiento de información de la UTCE, relacionado con el posible incumplimiento de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, el cual es competencia exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

### 5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque no cumple con el requisito de definitividad, ya que la supuesta violación procesal en

---

<sup>8</sup> Las constancias se recibieron en esta Sala Superior el 5 de agosto de 2024.

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución general; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley de Medios.

la notificación del acuerdo de requerimiento no produce a la concesionaria una afectación de imposible reparación.

### **5.1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales**

- (18) En los artículos 9, párrafo 3 y 10, inciso d), de la Ley de Medios se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral cuando no se cumple con el principio de definitividad, por lo tanto, ante ese supuesto, se desechará de plano la demanda.
- (19) Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii)* la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento<sup>10</sup>.
- (20) En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento.

---

<sup>10</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.



- (21) De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.
- (22) Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
- (23) Este razonamiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, puede observarse en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

<sup>12</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

- (24) Con base en esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento<sup>13</sup>. En todo caso, la parte interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

## **5.2. Caso concreto**

- (25) Mediante este medio de impugnación la concesionaria recurrente controvierte el acuerdo de requerimiento de 22 de julio, dictado en un cuaderno de antecedentes<sup>14</sup> que se abrió para investigar el posible incumplimiento de medidas cautelares dictadas en procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/1218/PEF/232/2023.
- (26) Según la recurrente, la autoridad responsable notificó el acuerdo de requerimiento en un domicilio distinto al que señaló expresa y exclusivamente para efecto de oír y recibir notificaciones en cualquier procedimiento especial sancionador, el cual se ubica en la Ciudad de México.
- (27) Sostiene que este error violó las formalidades esenciales del procedimiento —artículos 14, 16 y 17 de la constitución general— y vulneró sus garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al dejarle en estado de indefensión, por lo que solicita que se decrete la nulidad y se reponga la notificación.

---

<sup>13</sup> Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE E AMPARO INDIRECTO**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 17, número de registro 190379.

<sup>14</sup> De número UT/SCG/CA/CG/388/2024.



- (28) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la concesionaria recurrente pretende controvertir un acto preparatorio –el acuerdo de requerimiento– que no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad. Esto, porque la supuesta violación procesal controvertida no es susceptible de generar a la concesionaria una afectación de imposible reparación.
- (29) Esto es así, porque del acuerdo de requerimiento se advierte lo siguiente:
- Se ordena formar y registrar el cuaderno de antecedentes<sup>15</sup>, que se originó por una orden dada dentro de un procedimiento especial sancionador.<sup>16</sup>
  - El procedimiento especial sancionador se instauró por la denuncia de uso indebido de la pauta derivado de la difusión de ciertos promocionales, los cuales fueron objeto de una medida cautelar en la que se ordenó a las concesionarias de radio y televisión que los suspendieran. No obstante, el monitoreo durante la sustanciación de ese procedimiento arrojó que 199 concesionarias, entre ellas la recurrente, continuaron con la difusión de los promocionales, con posterioridad a la orden de suspenderlos.
  - El propósito de la apertura del cuaderno de antecedentes es investigar el posible incumplimiento de medidas cautelares por parte de las 199 concesionarias.
  - El requerimiento que se hizo a las 199 concesionarias, entre ellas a la recurrente, fue que precisara la causa, motivo o razón por la que continuó con la transmisión de los promocionales, objeto de la medida cautelar, y proporcionara su registro federal de contribuyentes.

---

<sup>15</sup> UT/SCG/CA/CG/388/2024.

<sup>16</sup> UT/SCG/PE/PAN/CG/1218/PEF/232/2023.

## SUP-REP-874/2024

- (30) En ese sentido, la actuación sobre la que recae la supuesta violación procesal, se trata de un **acuerdo preparatorio o intraprocesal**, por el cual la autoridad instructora abrió y registró el cuaderno de antecedentes y emitió un requerimiento para que la concesionaria: a) informe las razones por las cuales continuó con la transmisión de ciertos promocionales, respecto de los cuales se había dictado una medida cautelar para interrumpir su difusión; y, b) proporcione su registro federal de contribuyentes.
- (31) Es decir, se trata de una actuación de la autoridad encargada de tramitar el cuaderno de antecedentes, con el fin de obtener los elementos con los que, a la posteridad y en el procedimiento que corresponda, se pueda determinar si existe o no el incumplimiento de la medida cautelar que se dictó en el acuerdo ACQyD-INE-283/2023 dictada en el procedimiento especial sancionador por parte de las concesionarias a las que se les requirió información, como es la recurrente.
- (32) Como se señaló, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, es decir, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento en perjuicio de quien está sujeto al mismo.
- (33) Por lo tanto, la supuesta indebida notificación del acuerdo de requerimiento de información en este momento no le genera a la concesionaria recurrente una afectación directa e irreparable que la coloque en un estado de indefensión, pues la afectación dependerá de la determinación definitiva de la autoridad administrativa en el procedimiento.
- (34) En consecuencia, el medio de impugnación es notoriamente improcedente, ya que no se satisface el requisito de definitividad.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación recibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.